



CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **867** -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, **21 AGO. 2015**

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 532-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 29 de agosto de 2013;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, se advierte el error material en la Resolución Jefatural N° 532-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 29 de agosto de 2013, al haberse redactado en el cuarto considerando de la presente resolución que la fecha del cargo de notificación de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO, de fecha 16 de octubre del 2010, se realizó el día 12 de noviembre de 2011, siendo la fecha correcta del cargo de notificación el día 12 de noviembre de 2010.

Que; en su Artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada Resolución; se ha omitido consignar la urbanización y distrito del predio sub materia de debiendo consignar los siguientes datos del predio: Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec - Provincia del Callao.

Que, el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original";

Que, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación, por tal motivo; es de aplicación lo estipulado en el artículo 17° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, incisos 17.1, el mismo que a la letra dice: 17.1 "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que la rectificación reviste carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarlo a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, la rectificación no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, por lo tanto, la potestad de rectificar el acto administrativo como medio de revisión de un acto para aclarar las dudas en cuanto a la interpretación que correspondía otorgarle a dicho acto; pero en ejercicio de la potestad de rectificación, no cabe plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo plantea el artículo 18 de la Ley N° 27444, que establece la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que si tienen incidencia sobre la validez del acto;

Que, en el presente caso la potestad de rectificar de la administración está supeditada a la prevención de posibles interpretaciones erróneas del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la rectificación no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto rectificado.

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000410 de fecha 12 de noviembre del 2014 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR, con eficacia anticipada a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural N° 532-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 29 de agosto de 2013; en el Considerando N° 4 y el artículo primero de la parte resolutive de la citada Resolución, quedando redactados en los siguientes términos:

Rectificación de la Resolución Jefatural N° 532-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 29/08/13		
UBICACIÓN	DONDE DICE:	DEBE DECIR:
CUARTO CONSIDERANDO	"Que, notificada la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO, de fecha 16 de octubre del 2010, según cargo de notificación de fecha 12 de noviembre de 2011, se advierte que los adjudicatarios no presentaron medios probatorios....."	"Que, notificada la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO, de fecha 16 de octubre del 2008, según cargo de notificación de fecha 12 de noviembre de 2010, se advierte que los adjudicatarios no presentaron medios probatorios....."
RESOLUCION	" PRIMERO: DECLARAR (...), celebrado entre el Estado y los administrados ELIAS MANRIQUE VILLAR y ANA CECILIA CARBAJAL DE MANRIQUE , respecto del predio ubicado en la Mz. N, Lote 23 y Barrio XIII, Grupo Residencial 5, Sector F, del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito...."	" PRIMERO: DECLARAR (...), celebrado entre el Estado y los administrados ELIAS MANRIQUE VILLAR y ANA CECILIA CARBAJAL DE MANRIQUE , respecto del predio ubicado en la Mz. N, Lote 23, Sector F, Barrio XIII, Grupo Residencial 5 - Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, inscrita"

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER, incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 532-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 29 de agosto de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, con la copia de la presente Resolución a los administrado, la misma que no es impugnable, de conformidad a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CPC. MILAGROS VELEZ RAMOS
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec
y Proyecto Pueblo Nuevo Pachacútec (R)